

CONSTANCIA: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. Armenia Quindío, 08 de abril de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO : No. 2020-00075

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia – Quindío.

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el art. 286 del CGP, se corrige el segundo apellido de las señoras Vanessa y Maritza registrados en el auto del 25 de octubre de 2021 como Herrera, debiendo ser **Machado**.

Revisado el expediente, no se evidencia que se haya acercado la prueba que acredite la entrega del mensaje de datos para notificar a los demandados Leidyn y Oscar José Morales Gallego, requerido en auto del 15 de septiembre y 21 de octubre de 2021; como tampoco los registros civiles de nacimiento de los demandados para acreditar la calidad en que fueron vinculados.

La parte demandante a través de su apoderado judicial contesta requerimiento el 8 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que “*una vez mas*” arrima al despacho la prueba solicitada y agrega que la señora Leidyn Morales Gallego remite solicitud de allanamiento a la demanda para que sea tenida en cuenta notificada por conducta concluyente y acerca pantallazo del envío del allanamiento al centro de servicios judiciales el 16-09-2022. Así mismo, solicita se emplace al señor Oscar José Morales Gallego por cuanto dice no ha podido contactar al demandado.

Con relación a dicha respuesta, el Juzgado le informa que revisado el expediente, no se evidencia que haya remitido la prueba de entrega de los mensajes donde se notifica a los señores Leidyn y Oscar José Morales Gallego. De acuerdo a ello, no

se dan los requisitos legales para autorizar el emplazamiento de éste último, toda vez que el mismo apoderado suministró en el escrito de reforma de la demanda el correo electrónico donde se pueda notificar al mencionado señor, envío que reportó en correo al despacho del 25-08-2021, del que adolece la evidencia de su entrega para tenerlo notificado en forma legal, razón por la cual se le han hecho dos requerimientos antes anotados que hasta la fecha no ha cumplido.

Con relación al allanamiento que informa de la señora Leidyn Morales Gallego hecho el 16 de septiembre de 2021, se dispone oficiar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia con el fin de que nos informen dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este auto por medio de oficio, si el día 16-09-2021 la señora Leydin Morales Gallego envió memorial dirigido para este despacho y para este proceso radicado bajo el No. 2020-00075 allanamiento de demanda; de ser así, deberán indicar cuándo lo remitieron a este despacho o de lo contrario enviarlo en forma inmediata con las constancias respectivas. Lo anterior, por cuanto no figura dentro del expediente dicho memorial.

Al oficio que se envíe se le deberá anexar el memorial del pantallazo que remitió el apoderado judicial de la parte demandante visto en el archivo No. 54 del expediente.

Frente al impulso procesal presentado el 27 de enero de 2022, se le indica al apoderado que el correo que dice envío al Juzgado el 21 de octubre de 2021 dando respuesta al requerimiento hecho por el despacho del 15-09-2021, según el pantallazo que incorpora dentro del memorial, se puede ver que no fue remitido al correo del Centro de Servicios Judiciales canal oficial por medio del cual se reciben los memoriales para los despachos judiciales, por esa razón no figura dentro del expediente. De acuerdo con ello, deberá enviarlo a través del correo oficial para que pueda ser incorporado al expediente y darle el trámite respectivo.

Finalmente, se dispone negar la nulidad por vencimiento de términos del artículo 121 del CGP, presentada el 04 de abril del año en curso por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior atendiendo los siguientes razonamientos:

- 1) La demanda fue presentada y repartida a este despacho el día 27-02-2020
- 2) El auto admisorio de la demanda se notificó el día 16-03-2022 a la parte demandante **dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda.**
- 3) Aún se encuentran por notificar a dos demandados señores Leidyn y Oscar José Morales Gallego.

De acuerdo con el penúltimo inciso del art. 90 del CGP, el término señalado en el artículo 121 ib para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o mandamiento de pago NO se haya notificado a la parte demandante dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda,

situación que no se da en el presente asunto, toda vez que como ya se dijo, el auto admisorio se notificó dentro de dicho término. Así las cosas, el término que indica el art. 121 del CGP, de un año para pérdida de la competencia se deberá en este caso contabilizar desde la notificación de la demanda a la parte pasiva y como ya se dijo aún están pendientes de notificación a dos demandados.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 18-04-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA